

Criterios de la DGT sobre la Deducción por innovación tecnológica:

Informa 148370-GASTOS QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE LA BASE DE LA DEDUCCIÓN POR IT

Pregunta ¿Qué gastos podrán formar parte de la base de la deducción por innovación tecnológica (IT) del artículo 35.2 de la LIS?

Respuesta



El artículo 35.2 de la LIS establece que se considerará innovación tecnológica (IT) la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o mejoras sustanciales de los ya existentes. **Se considerarán nuevos** aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y los videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

De toda la actividad tecnológica, descrita en el párrafo anterior, **sólo los gastos recogidos en la letra b) del artículo 35.2 de la LIS se deben tener en cuenta a la hora de cuantificar la base de la deducción por IT, por cuanto el legislador ha establecido un listado de gastos, numerus clausus, de tal manera que tales gastos, y no otros, son los únicos que**

deben ser tomados en consideración a efectos de cuantificar la referida base. Correspondiendo al obligado acreditar que el gasto en cuestión se incluye dentro del listado de gastos recogidos en el mencionado artículo 35.2. b) de la LIS.

Resolución TEAC , de 25 de febrero de 2025 . Resolución 00/06078/2022/00/00

El obligado alega que el informe emitido por el EAI no puede, en ningún caso, equipararse a un informe pericial, ni ha sido elaborado por un experto "independiente".

Sobre esta cuestión **este TEAC considera que el técnico del EAI no se extralimitó al clasificar los gastos, pues como se ha señalado anteriormente, la vinculación al informe motivado no se refiere al conjunto de lo establecido en el artículo 35 de la LIS, sino únicamente a la calificación de las actividades desarrolladas por el obligado, pudiendo ser objeto de comprobación, como así ha sido, la efectiva correspondencia entre los gastos declarados y los conceptos descritos en la Ley.**

En este caso, la identificación e individualización de gastos en "diagnóstico tecnológico", "diseño industrial" e "ingeniería de procesos de producción" no es una cuestión de índole jurídica, sino que es completamente técnica, apreciándose en este caso concreto además una importante carencia al no quedar debidamente acreditada por el obligado la necesaria vinculación entre los gastos de los proyectos y los conceptos del artículo 35.2. letra b) 2º de la LIS.

Además, en el informe emitido por el EAI se justifica plenamente la conclusión alcanzada con múltiples referencias técnicas. La motivación puede verse en los anexos adjuntos al informe, que incluyen tanto la explicación de los criterios que todos los funcionarios del EAI deben utilizar a la hora de valorar y



conceptualizar los gastos de los proyectos que informan (anexo 1), como las referencias bibliográficas y las razones técnicas que llevan a clasificar conceptualmente dichos gastos (anexos 1 a 4). De su lectura se desprende que durante la instrucción del expediente el obligado no presentó ningún argumento técnico que justificara su pretensión de considerar todos los gastos de los proyectos como integrantes de la base de deducción por actividades de IT al subsumirse en el epígrafe de "ingeniería de diseño industrial" e "ingeniería procesos de producción", más aún cuando **la propia LIS explícitamente acota esos gastos a los de concepción y elaboración "de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto"**. Por ello, entendiendo que el informe del EAI está suficientemente motivado y que la regularización realizada por la Inspección no se ha extralimitado respecto a las competencias de comprobación que atribuyen tanto la LGT, como el artículo 35 de la LIS y el artículo 9 del Real Decreto 1432/2003, procede la desestimación de la presente alegación.

Informa 147749-ALCANCE DE LA VINCULACIÓN DEL INFORME DEL MINISTERIO DE CIENCIA

¿TIENE LA ADMINISTRACIÓN ALGÚN MARGEN DE ACTUACIÓN RESPECTO A LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS QUE INTEGREN LA BASE DE DEDUCCIÓN?



El informe a que se refiere el art. 35.4 de la LIS vincula a la Administración tributaria **exclusivamente respecto de la calificación de las actividades como actividad de investigación y desarrollo o como actividad de innovación tecnológica**. Por tanto, **la Administración está habilitada**, para concretar los gastos que pueden formar parte de la base deducción según el apartado 2 letra b) del artículo 35.

Esto es, la norma fiscal **reconoce a la Administración un margen de actuación** respecto a la comprobación de los gastos que deben integrar la base de deducción, estando habilitada, para concretar los gastos que pueden formar parte de la base deducción según el apartado 2 letra b) del artículo 35.

TRLIS (art 35.4)

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo

LIS (Art 35.4)

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El contribuyente podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos

establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley General Tributaria.

A estos efectos, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria **exclusivamente en relación con la calificación de las actividades.**

[Resolución TEAC, de 21 de octubre de 2024 . Resolución: 00/00199/2022/00/00](#)

Criterio reiterado en [Resolución TEAC, de 19 de noviembre de 2024 . Resolución 00/02397/2024/00/00](#)

Para los ejercicios en que resulte de aplicación la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el informe a que se refiere el art. 35.4 de dicho cuerpo legal vincula a la Administración tributaria exclusivamente respecto de la calificación de las actividades como como actividad de investigación y desarrollo o como actividad de innovación tecnológica pero no respecto de la delimitación de la base de la deducción o su cuantificación. La norma fiscal reconoce un margen de actuación respecto a la comprobación de los gastos que deben integrar la base de deducción Por tanto, **la comprobación efectuada por la Inspección debe partir de la calificación dada por el informe vinculante. Ahora bien, sí está habilitada la Inspección sin embargo para concretar los gastos que pueden formar parte de la base deducción** según el apartado 2 letra b) del artículo 35.

¿ESTÁ HABILITADA LA INSPECCIÓN PARA CONCRETAR LOS GASTOS DEDUCIBLES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 35 DE LA LIS?



El criterio de la Administración tributaria es que **“La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias de [8 de octubre de 2024 \(recurso 948/2023\)](#) y [9 de octubre de 2024 \(recurso 1633/2023\)](#) se refiere exclusivamente al ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004.”**

a) En el ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004, el informe a que se refiere el art. 35.4 de dicho cuerpo legal para **la deducción por innovación tecnológica vincula a la Administración tributaria en todos sus aspectos, es decir, no solo en lo referente a la calificación del proyecto como integrante de tal concepto, sino también en las inversiones y gastos que, presentados ante el órgano al que se consulta, hayan sido objeto de evaluación positiva.**

b) b) En particular, **tales informes vinculantes no pueden ser rebatidos ni ignorados por los órganos de la Administración tributaria, ni en la calificación de los proyectos como merecedores de la deducción fiscal ni en lo relativo a los gastos incluidos en el proyecto o proyectos y acompañados a la consulta.**

c) Basta con la consideración, a este respecto, de que el informe vinculante-para la Administración- a que se refiere **el citado artículo 35.4 TRLIS incorpora todos los elementos precisos para que la sociedad a quien beneficia pueda aplicar la deducción en la cuota íntegra del impuesto sin temor a ser corregida por ulteriores opiniones de los órganos internos de la Administración.**